

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite una rifa, libre del 25 por 100, correspondiente á la Hacienda pública, de cuantos objetos regalen los artistas, á fin de que la Sociedad de Emulacion y Fomento de Sevilla pueda erigir un monumento al insigne pintor Bartolomé Estéban Murillo.

Art. 2.º En el caso de que la suscripcion abierta con este objeto y los recursos votados en el artículo anterior no bastasen á sufragar los gastos, podrá incluirse la cantidad que faltare en el presupuesto provincial, con arreglo á la ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de las islas Baleares á instancia de la Junta de gobierno de la sociedad anónima titulada Industria Mahonesa, en solicitud de la competente autorización para aumentar en dos millones de reales el capital social, á fin de dar mayor extensión á la fabricación que actualmente constituye el objeto de esta empresa:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas para dicho aumento lo fué por más de las dos terceras partes de votos exigidos por el art. 14 de los estatutos sociales para deliberar sobre este punto:

Considerando que las acciones que se proyecta emitir aparecen suscritas y distribuidas entre los primitivos accionistas y los demás que han solicitado interesarse en esta sociedad:

Considerando que destinado el nuevo capital al aumento de la maquinaria, utilizando para ello la fuerza motriz que no tiene hoy aplicación útil, puede darse el impulso conveniente á la industria algodonera, ensayada con feliz éxito en aquellas islas, y proporcionar á la clase obrera los medios de subsistencia que buscan en países extraños:

Considerando, finalmente, que las Autoridades y corporaciones á quienes se ha oído en la instrucción de este expediente informan favorablemente;

Oído el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar el indicado aumento de capital, á condición de que los suscritores de las nuevas acciones hagan efectiva en la Caja de la compañía la parte que tengan desembolsada los poseedores de las antiguas, y lo acrediten ante el Gobernador de la provincia mencionada en el término de treinta días.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la transferencia de la concesion del ferrocarril de Alcazar de San Juan á Ciudad-Real, hecha en virtud de escritura pública de 20 del corriente por D. Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, en favor de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; declarando á esta subrogada en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas al primitivo concesionario por Real orden de 18 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería

y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que D. Fermin Peralta y consortes, como socios de la compañía minera nombrada El Arnafe, presentaron ante el expresado Juez demanda de reivindicacion de cierto terreno sobrecargado en la mina de San Antonio contra sus dueños D. Nicolás del Moral y D. Nicolás Sanchez, acompañando certificado en que consta: que habiéndose suscitado cuestion ante la extinguida Inspeccion de Minas de las provincias de Granada y Almería, entre las de San Antonio, las Cruzadas y Arnafe sobre introduccion en el realengo que entre las pertenencias de las tres existia, y fijado el punto de partida de Arnafe y San Antonio, la demarcacion y terreno de cada una, se declaró en 22 de Octubre de 1844 á favor del Arnafe el terreno que ocupaba sobrepuesto en la de San Antonio, reservando á esta su derecho para que lo ejercitase como creyera conveniente:

Que los demandados, para oponerse á lo prevenido respecto á un otro de la expresada demanda, presentaron certificado, en que consta:

1.º Que por Real orden de 18 de Abril de 1833 se declaró válida cierta providencia en que, á consecuencia del desistimiento del denunciado con el nombre de Violin se hizo á la mina San Antonio, se habia mandado por el Gobernador de la provincia conservar la posesion de la propia mina San Antonio conforme á la demarcacion que con arreglo á sus títulos la correspondia legalmente;

Y 2.º Que por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real en la demanda propuesta por las empresas mineras Cruzadas, Lebrillo y San Fernando, sobre revocacion ó confirmacion de la mencionada Real orden, se declaró no haber lugar al recurso contencioso contra la misma, fundándose en el número 5.º del art. 103 del reglamento de 30 de Julio de 1849; y la Seccion segunda del Tribunal Contencioso-administrativo negó en 17 de Enero de 1853 la reposicion del auto en que así se acordó:

Que terminado el incidente sobre el indicado otro, los demandados propusieron, respecto á lo principal de la demanda, artículo de inconstestacion, entre otras consideraciones por incompetencia del Juzgado ordinario, en cuyo artículo opinó el Promotor fiscal que se declarase la incompetencia por tratarse de rectificación de demarcaciones de minas y por la clase de documentos de que se valian las partes; habiendo recaído auto desestimando el artículo, que fué apelado y confirmado despues de una discordia por la Sala tercera de la Audiencia de Granada.

Que contra el fallo de la Sala interpusieron los demandados recurso de casacion, declarando la misma Sala tercera no haber lugar al recurso en auto que fué confirmado en 21 de Mayo de 1858 por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, por no recaer sobre definitiva ó sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Y que pasados, en su consecuencia, los autos al Juez de primera instancia, el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 33, párrafo primero de la ley de 11 de Abril de 1849, segun el cual concierne los Consejos provinciales con apelacion al Real (hoy de Estado) de los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato:

Visto el art. 34 de la misma ley, que determina que conocerá el Consejo Real en via contenciosa: primero, de las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demás que corresponden al Gobierno; segundo, de las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesion impusiere el Gobierno; y tercero, de las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio:

Visto el art. 5.º del reglamento de 31 de Julio de 1849, que establece que el Gobierno y los Jefes políticos (hoy Gobernadores) por medio de actos administrativos declaren derechos en materia de minería, previos ciertos trámites:

Visto el art. 7.º del mismo reglamento, que determina que una vez fijados los mojones que señalan la propiedad del concesionario de minas, no pueden mudarse sin previo expediente público aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento):

Vista la disposicion tercera de las especiales y transitorias del expresado reglamento, que previene que los concesionarios continúen en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que anteriormente regian sobre la materia, pero que en punto á policía y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasia, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes, asuntos relativos á sus pertenencias y en todo lo demás que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente y en los reglamentos para su ejecucion.

Considerando: 1.º Que la cuestion sobre que versa esta competencia es de declaracion ó rectificación de límites de pertenencias mineras, en la cual tiene el Estado un interés directo é inmediato, porque segun que deba atribuirse á una ó otra de las minas contendientes, con arreglo á la legislación de minería, el terreno que constituye el sobrecargo de que se habla en la demanda interpuesta ante el Juzgado ordinario, podría resultar en las mismas minas un déficit ó un exceso en las varas de extension que respectivamente corresponden á sus pertenencias.

2.º Que por tanto, y conforme á las disposiciones de la ley y del reglamento de minería que se han citado, la cuestion es de la competencia de la Administración, ya de la provincial, si la declaracion administrativa que exige el negocio no afecta á las resoluciones del Gobierno que han recaído sobre el mismo; ya de la general del Estado, si la declaracion administrativa que se reclama pudiera alterar ó modificar las indicadas resoluciones: Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: Que D. Joaquin de la Cagiga interpuso en 1.º de Octubre de 1838 ante el expresado Juez un interdicto, diciendo que se hallaba desde antiguo con derecho á pasar con sus colonos por el camino que se abre desde el Mazo de Calba, en el pueblo de Camargo, y sigue por el sitio de San Lucas hasta la entrada del valle, para su cultivo de tierras de recoleccion de frutos, habiéndosele amparado en la posesion de este derecho en 1840 por el mismo Juzgado, sin embargo de lo cual se le habia interrumpido por Don José de la Concha Salmon en la posesion indicada:

Que admitido el interdicto y acordada su sustanciacion sin audiencia del querrelado, con arreglo á lo que tenia solicitado el querrelante, acudió en 4 del citado Octubre al Ayuntamiento de Camargo D. Pedro Victor Barros, manifestando que era dueño de un prado que sufría con otros contiguos cierta servidumbre de paso, la cual, conforme á la práctica general y Ordenanzas antiguas del pueblo, fué arreglada en 1840 por los Alcaldes pedáneos y diputados de Revilla y Camargo para evitar los abusos que en ella se cometian, estableciendo que la usasen los vecinos de Revilla y Camargo y los de Berja y los de Revilla en sentido contrario hasta el valle, unos y otros desde el principio de las labores ordinarias á fin de Abril de cada año, y que habiendo acudido un vecino de Revilla con un interdicto contra un mandatario del expediente, que con su orden habia trabajado en una parte del terreno de la servidumbre, si bien despues del 30 Abril, y por consiguiente en epoca en que puede libremente verificarlo, lo ponía en conocimiento de la Autoridad municipal, á fin de que se promoviese la oportuna competencia por ser la materia administrativa:

Que el Ayuntamiento, en atencion á constarle la certeza de lo expuesto, acordó dirigir al Gobernador la exposicion referida, y lo verificó así el día 9 siguiente, reclamando las atribuciones que le correspondian en un asunto en que varias veces habia entendido:

Que habiendo recaído auto del Juez restituyendo á Cagiga en la posesion de la servidumbre pública y condenando al mandatario de Barros á la reposicion del camino, el día en que se celebraba juicio verbal para la regulacion de perjuicios, se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador, que suspendió por de pronto los procedimientos, entablándose despues por esta misma Autoridad formal competencia:

Que el Juez dió traslado del requerimiento de inhibicion, y al evacuarle el querrelante llamó á los autos cierto proveido del propio Juzgado de primera instancia de 7 de Abril de 1840, por el que se reintegró al Concejo y vecinos de Revilla en la cuasiposesion de servidumbre que acreditaban haber tenido en la carretera que sale desde el Mazo de Calba en el mismo Revilla, pasa por el sitio de San Lucas y sigue á la entrada del valle de Camargo.

Y por último, que habiendo sostenido el Juez, previos los trámites establecidos, su jurisdiccion, é insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, vino á resultar la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando: 1.º Que si bien el negocio actual ofrece el aspecto de cuestion entre dos personas particulares, es por la materia sobre que versa, y por los actos anteriores de la Autoridad municipal sobre la cuestion propia del conocimiento de esta Autoridad como encargada de la policía rural y del cuidado y conservacion de los caminos y veredas, conforme á las dos disposiciones citadas.

2.º Que esta doctrina es tanto más incontestable en el caso presente, cuanto que el proveido del Juez de primera instancia podría quedar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la Autoridad administrativa, á la cual incumbe de un modo especial fijar y mantener el estado posesorio de las cosas en la materia de que se trata, sin perjuicio de que los Tribunales entiendan en la de-

manda de pertenencia si se promueve en el correspondiente juicio plenario.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería

Habiendo fallecido S. A. R. la Princesa Maria Isabel Leopoldina, hija de S. A. R. el Conde de Aquila, sobrina de S. M. el Rey de las Dos Sicilias y prima hermana de la Reina nuestra Señora Q. D. G., S. M. se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de 18 días, la mitad rigurosa y los restantes de alivio: debiendo principiar desde mañana.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO

Hacienda de Filipinas.

Por Real orden de 20 del actual se manda que el Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas disponga la remision á la Península de 80.000 quintales de tabaco rama, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se abra el correspondiente registro en aquella Intendencia general de Ejército y Hacienda, anunciándose segun esto prevenido.

2.º El tipo máximo del dote será de 30 rs. vn. por quintal.

3.º Los cargamentos han de venir asegurados, y la Hacienda satisfará la mitad del seguro.

4.º En el caso de que no se presenten á registro suficientes buques españoles, se abra un segundo registro, en que, con arreglo á las mismas bases, sean al igual admitidos á licitar los dueños ó consignatarios de los extranjeros.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1859, en el pleito segun por D. Manuel Delgado Isla con Don Manuel Sanchez Gonzalez, D. Silvestre y Doña Inés Gonzalez, Doña Petra Delgado y Don Manuel Gil como curador de las hijas de esta y de su difunto marido D. Juan Santana Lopez, sobre reivindicacion de bienes, pendiente ante Nos por recursos de casacion interpuestos por el primero y tres de los segundos contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid.

Resultando que Doña Maria Satoria de Isla, como madre, tutora y curadora de su hijo D. Manuel Delgado Isla, y el presbítero D. Manuel Maso Escudero, en concepto de heredero fiduciario de D. Manuel Delgado Maldonado, abuelo de aquel, otorgaron escritura en 16 de Mayo de 1825 á favor de D. Gregorio Fernandez, vendiéndole, en pago de lo que tenia devengado por sus trabajos en la casa y testamentaria del difunto Delgado, una casa ruínosa en la villa de Alaejos y valle de Pastores, valorada en 3.151 rs.

Resultando que Doña Maria Satoria Isla y D. Gregorio Fernandez, como apoderado este de D. Antonio Romarate, permutaron, por escritura de 10 de Agosto de 1825, unas fincas rústicas que respectivamente les pertenecian en el término de la villa de Alaejos, constituyéndose el segundo, mientras no verificaba la entrega de las fincas de Romarate á la Doña Maria Satoria, en un nuevo matrimonio y posesion recíproca de ellas á nombre de la misma:

Resultando que en virtud de otras transmisiones posteriores vinieron á recaer los bienes que son objeto del pleito en las personas que hoy litigan como demandadas: Resultando que D. Manuel Delgado Isla, vecino de Alaejos y de 47 años de edad, acudió en 14 de Octubre de 1856 al Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, proponiendo demanda para que se declarase correspondiente las fincas, hoy majuelos, comprendidas en la escritura de permuta de 10 de Agosto de 1825, que estaban poseyendo D. Silvestre, Doña Inés Gonzalez y Don José Santana Lopez, condenándolos á que los desajasen libres y desembarazados á disposicion suya, con frutos y rentas desde que los disfrutaban, y nula y de ningun valor la escritura de venta de la casa de la calle de Pastores, otorgada á favor de Gregorio Fernandez en 16 de Mayo de 1823, mandando á su actual poseedor D. Manuel Sanchez de la de su disposicion con todas las rentas que de ella hubiese percibido, fundando esta solicitud en la nulidad de las referidas escrituras, porque siendo menor de edad en la fecha de la primera, no podía verificarse válidamente la venta de la casa sin preceder los requisitos legales, y la fijacion del precio, como circunstancia indispensable en todo contrato de su especie; y respecto á la segunda, porque en aquella época era apoderado de su madre el D. Gregorio Fernandez, y pudo retener y retuvo en su poder las fincas dadas á esta en permuta de las que ella entregó á D. Antonio Romarate, de quien era tambien apoderado el Fernandez:

Resultando que los demandados impugnaron esta pretension, pidiendo se les absolviera de ella; reconviendo al mismo tiempo á D. Manuel Delgado Isla para que dejase á disposicion de los tres primeros tantas fincas de las que su madre Doña Maria Satoria vendió á D. Gregorio Fernandez en 15 de Setiembre de 1825, y de las que aquel estaba en posesion, cuantas fuesen bastantes á indemnizarles de las que este reclamaba y de sus mejoras y frutos percibidos, exceptuando primero, no hereditaria el dominio en las fincas reclamadas, como legalmente era indispensable para admitirse en juicio la accion reivindicatoria; segundo, que la venta de la casa se hizo en compensacion y por cuenta de mayor suma que la testamentaria adeudada al Fernandez, fijando el precio en 3.151 rs.; tercero, que la Doña Maria Satoria vendió á aquel varios pedacos de tierra, que en vida de esta plautó de viñedos dos de ellas y disfrutó todas las de permuta: sin oposicion ni reclamacion alguna del demandante ni de su madre, lo cual acreditaba: las adquisiciones con justo título, y con el mismo las transmitió; y cuarto, la prescripcion por más de 30 años en que las hijas habian estado poseyendo tranquilamente sin interrupcion y con consentimiento de los que pudieran decirse dueños de ellas, habiendo dejado D. Manuel pasar, no solo el cuatrienio legal, sino otro tanto tiempo sin hacer gestion alguna en contrario.

Resultando que recibida el pleito á prueba, practicaron las partes las que espresaron condescentes á su respectivo derecho, y en vista de todo el Juez absolvió á los demandados, declarando, improcedente la reconvention propuesta por tres de los mismos, reservándose el derecho que vieren convenientes.

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid pronunció sentencia en 8 de Mayo de 1858, absolviendo á D. Manuel Sanchez, poseedor de la casa, y condenando á D. Silvestre y Doña Inés Gonzalez, y á Doña Petra Delgado y Don Manuel Gil, á que se les declarase dueños de la casa y fincas que litigan, con costas de litigio y costas de litigio de los demandados, declarando, improcedente la reconvention propuesta por tres de los mismos, reservándose el derecho que vieren convenientes.

Resultando que el Jefe de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid pronunció sentencia en 8 de Mayo de 1858, absolviendo á D. Manuel Sanchez, poseedor de la casa, y condenando á D. Silvestre y Doña Inés Gonzalez, y á Doña Petra Delgado y Don Manuel Gil, á que se les declarase dueños de la casa y fincas que litigan, con costas de litigio y costas de litigio de los demandados, declarando, improcedente la reconvention propuesta por tres de los mismos, reservándose el derecho que vieren convenientes.

Resultando que el Jefe de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid pronunció sentencia en 8 de Mayo de 1858, absolviendo á D. Manuel Sanchez, poseedor de la casa, y condenando á D. Silvestre y Doña Inés Gonzalez, y á Doña Petra Delgado y Don Manuel Gil, á que se les declarase dueños de la casa y fincas que litigan, con costas de litigio y costas de litigio de los demandados, declarando, improcedente la reconvention propuesta por tres de los mismos, reservándose el derecho que vieren convenientes.

D. José Santana Lopez, y en representacion de este á sus herederos, á que entregasen al D. Manuel Delgado Isla las fincas que reclamaba, hoy majuelos, con los frutos y rentas desde la contestacion á la demanda, reservándose su derecho respecto de las mismas fincas para que lo ejercitan contra sus causantes, si vieren convenientes: Resultando que contra esta sentencia, en cuanto por ella se absolvia de la demanda á D. Manuel Sanchez Gonzalez, interpuso D. Manuel Delgado Isla recurso de casacion, que despues de haberla declarado desierta con arreglo á la ley, no pudiendo, por tanto, ser objeto de esta sentencia.

Resultando, por último, que D. Silvestre y Doña Inés Gonzalez, Doña Petra Delgado y el curador de la hija de esta, D. Manuel Luis Gil, dedujeron tambien recurso de casacion contra el extremo de la referida sentencia que les condenaba á entregar á D. Manuel Delgado Isla tres fincas, hoy majuelo, reclamadas por este, con los frutos y rentas desde la contestacion de la demanda, por creerlo contrario á las leyes 16, 18 y 21, título 29 de la Partida 3.ª, y opuesto á la doctrina legal, admitida como jurisprudencia en el foro de que en el poseedor se presume siempre la buena fe, mientras lo contrario no resulte:

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes: Considerando que D. Gregorio Fernandez, de quien derivan su derecho los demandados, no poseyó las fincas de que se trata ni un solo día en nombre propio, pues que lo hizo en el de Doña Maria Satoria de Isla, madre del demandante, siendo esta, por tanto, la verdadera poseedora de aquellas, como expresamente se pactó en la escritura ya referida de 10 de Agosto de 1825:

Considerando que por esta razon el tiempo que poseyó precavamente D. Gregorio Fernandez, como inquilino de la Doña Maria Satoria, no pudo aprovecharse para el efecto de la prescripcion ni agregarse con este propio objeto al que han poseído los bienes los demandados que no llegó á 10 años, no siendo por lo mismo aplicables al caso las leyes ni la doctrina legal citadas como infringidas:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 8 de Mayo de 1858: condenamos á los demandados en las costas causadas desde que se declaró desierta el recurso propuesto por D. Manuel Delgado Isla, y en la mitad de las anteriores, y en la otra mitad de estas á este último.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y Coleccion Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martin Carranillo.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Ramón Maria de Arriola.—Joaquin de Boncal.—Jorge Gisbert.—Antonio de Feltrari.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia que no suena en la Gaceta y Coleccion Legislativa, en la misma Sala, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal, Madrid 18 de Abril de 1859.—José Calatravero.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Cañiza y en la Audiencia de la Coruña, entre parte, de la una los vecinos de Barcia de Mera y de la otra Jacinto Antonio Alonso y el Ministerio fiscal, sobre secuestro y retencion de ciertas rentas en poder de los contribuyentes; autos que ante Nos pendien en apelacion de la sentencia de 22 de Julio de 1858, por la que se le negó á los vecinos de Barcia de Mera la admision de recurso de casacion que habian interpuesto contra la sentencia de 5 del mismo mes y año.

Resultando que en escritura otorgada en 4 de Mayo de 1568 y aceptada por D. Garcia Sarmiento de Sotomayor, Conde de Salvatierra, la comunidad del Convento de Nuestra Señora Santa Maria de Melon le vendió, salvas algunas reservas, en 2.000.600 maravedis la jurisdiccion civil y criminal del coto de Barcia de Mera, sus vasallos y otros derechos señoriales que dijo le pertenecian:

Resultando que segun escritura de 26 de Abril de 1844 D. Ignacio Garcia Moreno, á quien con las citaciones correspondientes se dió posesion judicial en 9 de Enero de 1845, compró al Estado por 125.600 rs. 33 maravedis un foro titulado Barcia de Mera, cuyos llavadores pagan anualmente pensiones de contenido, niño, ginebras, nautica y dinero, rentas que el expresado monasterio recaudaba antes de la supresion de las comunidades religiosas:

Resultando que D. Rafael de Castro y Dominguez, diciendo que en 3 de Octubre de 1854 habia adquirido de D. Ignacio Garcia Moreno la renta del foro, transmitido en escritura de 2 de Abril de 1856 por la cantidad de 77.382 rs. todo el derecho que en el tenia a Jacinto Antonio Alonso, el cual solicitó y obtuvo del Juez de primera instancia de la Cañiza su posesion, en la que, previa fijacion de edictos, y no habiéndose presentado nadie á reclamar, fué amparado por auto de 11 de Agosto de 1856:

Resultando que los vecinos de Barcia de Mera, fundados en que el convenio de Nuestra Señora Santa Maria de Melon habian tenido el señorío jurisdiccional de ese coto, y en que no se habian cumplido las leyes de señorios y justificativos del señorío territorial y solariego independiente de la jurisdiccion, pidieron el secuestro y la retencion de las prestaciones en poder de los contribuyentes, y que se les diese vista en seguida y al Promotor fiscal para proponer lo conveniente con arreglo á la ley en escrito que presentaron el 9 de Enero de 1858 al Juzgado de primera instancia de la Cañiza, con exhibicion de un certificado de la escritura de 1568, y ofreciendo á mayor abundamiento informacion con citacion del Promotor fiscal y de Jacinto Antonio Alonso, que es quien actualmente las posee:

Resultando que en el mismo día 9 de Enero, y á fin de preparar más la accion ejecutiva, Jacinto Antonio Alonso tambien dedujo por su parte solicitud en el Juzgado de primera instancia de la Cañiza, con presentacion de las escrituras aludidas en el segundo y tercer resultado, para que alguno de los llavadores del foro declarasen si á sus causantes y á él se habian satisfecho las pensiones hasta el año de 1856, á la cual, por providencia de 11 de Enero de 1858, se declaró no haber lugar interin no se resolviese el expediente de secuestro, acordando unirla á este en cuerda floja, del que por providencia de la misma fecha se le confirió traslado en la forma que previene la regla 3.ª del art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, dictada cada una en su respectivo expediente:

Resultando que al venir la parte de Jacinto Antonio Alonso al expediente de secuestro, en uso de la audiencia que se le habia prestado, se opuso á las pretensiones de los vecinos de Barcia de Mera, y pidió que el expediente se hiciera contencioso, alegando entre otras consideraciones que redarguia la escritura de 1568 de civilmente falsa, y que, segun lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 19 de Enero de 1839, se relevó á la autorizacion de presentar los títulos de las rentas, que administraba por haberse apropiado las comunidades religiosas que pertenecian, sin que haya habido de otro modo cuestion en no haberlos presentado:

Resultando que oído el Promotor fiscal, conforme en su dictamen con lo que Jacinto Antonio Alonso habia alegado y pedido en el escrito de oposicion, se pronunció sentencia en 22 de Enero de 1858, de la que apelaron los vecinos de Barcia de Mera, declarando el Juez que no habia lugar al secuestro y retencion de las rentas que aquel á sus causantes habian disfrutado del Es-

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion de la Deuda pública.

Mes de Febrero de 1859.

tado por título oneroso de compra, ni á que se hiciera condicional el secuestro por no permitirlo la naturaleza sumarísima del secuestro.

Resultando que sustanciada la segunda instancia con audiencia del Fiscal de S. M., en cuyo dictamen se dice que la sancion penal del secuestro no es aplicable al caso, y que los pagadores deben empezar el ejercicio de su accion en juicio respetando el estado legal de hecho, que es el de la posesion del demandado que el derecho comun garantiza, y que la ley especial no contraria, si creen que las rentas traen admitido un origen vicioso, que no puede ser legitimado ni aun al amparo de la prescripcion, se procedió á la vista de autos, y la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña pronunció sentencia en 5 de Junio de 1858, por la que se confirmó la apelada:

Resultando que los vecinos de Barcia de Mera, en atencion á lo establecido en la regla 14 del art. 1.208, propusieron el recurso de casacion contra esa sentencia, suponiendo que en ella se han infringido los artículos 2.º y 13 del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, el 1.º y 3.º de la ley de 13 de Mayo de 1823; el 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 y el 456 y la regla 6.ª del 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que estas infracciones están comprendidas explícita ó virtualmente en su art. 1.013:

Resultando, finalmente, que en providencia de 22 del mismo Junio, que es la apelada, se denegó la admision del recurso de casacion, no solo porque este no es admisible en el fondo en los juicios posesorios, y porque no se habian expresado numéricamente las omisiones del art. 1.013 que se habian cometido, sino porque no podia haber lugar en el caso á ninguna de las causas que coarctan, por no haberse llegado á seguir el juicio, limitándose la providencia contra la que se recurria á denegar que se instase de nuevo el posesorio:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que la sentencia contra la que el recurso de casacion se interpone no es definitiva en el sentido que para ese efecto se explica en el art. 1.011 de la ley, porque en él se alude á las sentencias que pongan término al juicio, y hacen imposible su continuacion, y no á las que dirijan el orden del procedimiento, y cuando queda expedito á las partes el ejercicio de sus acciones en el juicio y forma que corresponda con arreglo á derecho:

Considerando, por otra parte, que para que proceda el recurso de casacion por las causas expresadas en el art. 1.013 no basta referirse á él en el escrito, como aquí se ha hecho por el recurrente, sino que es indispensable la designacion correcta de la causa, porque solo así se puede examinar la cuestion de si la falta en que se funda es ó no de las que en dicho artículo se expresan, segun se dispone por el 1.025 de la regla tercera de su segunda parte:

Y considerando, por último, que en el hecho de no contener el recurso interpuesto el conjunto de circunstancias que requiere la citada segunda parte del mismo artículo, la denegacion de su admision ha sido procedente:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia apelada, y mandamos que á costa tambien de la parte de los vecinos de Barcia de Mera se devuelvan los autos á la Real Audiencia de la Coruña en los términos que previene el art. 1.088 de dicha ley de Enjuiciamiento.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramon María Fonseca.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del propio Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Abril de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1858, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á

virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas: en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and sub-sections like CIUDAD-REAL, ACTIVA Y PASIVA-MADRID, MONTPE-PIO CIVIL-MADRID, RETIRADOS-MADRID, MONTPE-PIO MILITAR-MADRID, EXCLAUSTRADOS-MADRID, and SEGOVIA.

Madrid 14 de Abril de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en pago de toda clase de débitos y por conversiones en el expresado mes, y se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23 del art. 48 de la Real instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar, en el término de 30 dias, cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que, pasado que sea este plazo, la Junta procederá á la quema pública, y son á saber:

Table showing interest details (INTERESES) with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales, Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable, and TOTAL.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS.

Table showing amortization by payment of debts with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, and interest values.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table showing amortization by conversions with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, and interest values.

RESUMEN.

Summary table with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, and interest values.

ESTADO DEMONSTRATIVO del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de los créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la Real instruccion de 25 del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Table showing subjects who have made proposals, with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecian su venta.

Proposiciones admitidas.

Table showing accepted proposals, with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecian su venta.

Importan los expresados cinco mil cuatrocientos trece documentos la cantidad total de sesenta millones seiscientos treinta y tres mil doscientos ochenta y cinco reales setenta y seis céntimos en esta forma: cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta mil ciento treinta y tres reales diez y nueve céntimos por capitales; sesenta y cuatro mil novecientos nueve reales un céntimo por intereses capitalizables al tres por ciento; quinientos cincuenta mil trescientos cincuenta y siete céntimos por los no capitalizables; y un millon doscientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve céntimos por los de Deuda amortizable; advirtiéndose que la Deuda amortizada es la admitida en pago de débitos por todos conceptos, porque de la presentada á la conversion se ha dado la equivalente que ha resultado de las liquidaciones.

Madrid 12 de Abril de 1859.—Pascual de Unceta.—Con mi intervencion, José de Adaro.—V. B.—Sancho.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. ESTADO DE OPERACIONES. 3.ª SEMANA DE ABRIL DE 1859.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Abril de 1859.

Table showing account of deposits (CUENTA DE LOS DEPÓSITOS) with columns: DEPOSITOS, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

Madrid 28 de Abril de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

que no está sujeta a la Ordenanza militar, sino a las leyes ordinarias: la Francia tiene la sustitución y el onganche voluntario; la Francia, en fin, destina al servicio marítimo una parte de los que salen del sorteo general del Estado. En España no se pone en práctica ese sistema; no solo gravamos a los matriculados con servicios impropios de su edad, sino tratándolos como mozos de cordel de los arsenales...

En Francia tienen también la facultad de retirarse de las matriculas cuando quieren; en España basta inscribirse una vez para no poder salir. Así se ven hombres que a los 16 años, después de inscritos por sus padres, han ido a América; allí se han hecho ricos; han vuelto a los 40 años, y entonces, un oficial de marina les dice: «Venga V. al servicio.» ¿Y qué resulta de este estado de cosas? Que se arrancan de los libros los nombres matriculados por 15 años cada uno, y que si no se puede romper al Oficial se rompe al facultativo, porque el hombre que viene de América a los 50 años, cargado de dinero, no se sujeta a servir de marinero en un buque. Las Cortes de 1812 quisieron poner remedio a estos males; y luego, en los años de 1820 al 22 se abrieron las matriculas; pero en ambas épocas, el absolutismo restituyó la Ordenanza de 1802. Desde entonces, en 1837 y 1855, se trató de conciliar los intereses de la Armada y del comercio. Estos proyectos, sin embargo, no tuvieron resultado, pero no dudo que el Sr. Ministro actual de Marina propondrá una ley que ponga remedio a estos males y pruebe que el Gobierno mira por los intereses de la marina tanto como por los del ejército. El Sr. Ministro de Marina en 10 de Marzo expidió una circular muy recomendable y beneficiosa, autorizando la pesca a los que la ejercían de muchos años y eran mayores de 40 años, recibida con aplauso en los pueblos de la costa, ha sido interpretada desfavorablemente por algunos Oficiales de matricula; por eso no está en práctica en algunos pueblos. Se han formado listas de los pescadores, y se dice que no han llegado todavía con la aprobación del Gobierno. Yo espero que el Gobierno dará órdenes terminantes para que se circulara su cumplimiento y no se de motivo a que sean explotados los intereses habituales del litoral.

Pero hay más: ¿por qué razón se ha de aguardar a tener 40 años para pescar? Yo espero que el Gobierno extenderá este permiso a los mayores de 25 años. Muchas quejas han venido también del litoral sobre las faenas marítimas. Muchos armadores se quejan de que monopoliza las faenas de carga y descarga una multitud de gente que no es marina, que en vez de navegar no sale de los puertos. Los que después de matriculados adquieren un defecto físico salen de la matricula, pero se les impide trabajar. Parece imposible lo que pasa en la marina. El día 9 del corriente un Comandante condenó a unos nobres pescadores (4 quienes considera como comprendidos en la Ordenanza) a que vayan a servir de grumetes por un año al servicio del Estado. Tóngase en cuenta que esos individuos están incluidos en la circular de 10 de Marzo, porque son todos mayores de 40 años.

Un edicto fijado en uno de nuestros puertos por un Ayudante de marina el 4 del actual prohibe pescar a los que ya están en las listas de la matricula, y les amenaza con varias penas si se leagan a embarcar. A tal extremo llega el rigor de ciertos funcionarios de marina, cuando ven que se les escapa la presa, que se les van las propinas que hasta ahora han solido percibir. Otro jefe encargaba a los Oficiales que no se ocupasen en los periódicos de cuestiones de marina, porque lo prohibía la Ordenanza. Si el Gobierno tiene, como yo creo, la intención y el deseo de mejorar la marina, espero que ampliará la circular de 10 de Marzo, y hará que las reformas que vienen solicitando los matriculados de Vinaros se acepten y lleven a cabo. El que ha sufrido la suerte de haber sido en tierra no se alista jamás en la marina; por eso es inútil prohibir la pesca a los que no sean marinos para hacer que se inscriban en las matriculas: no se inscribe ninguno después de los 25 años.

No he presentado yo un proyecto de ley, porque deo dejar al Gobierno ese lauro. El 25 de Mayo de 1855 presenté a las Cortes un proyecto de ley que tendiese a la abolición de matriculas; aquel proyecto no llegó a discutirse, y desde entonces queda formulado otro; pero me consta que el Sr. Ministro de Marina desea presentar el suyo, y yo quiero decirle la iniciativa. Entre tanto, creo que se puede admitir el Real orden la sustitución en el servicio marítimo. Así lo espero del celo del Gobierno.

El Sr. VELAZQUEZ: El Sr. Forgas no ha combatido el dictamen de S. S. se ha contestado a sí mismo hablando del proyecto de ley que tiene dispuesto. Sin embargo, S. S. ha hecho cargos graves a Oficiales de marina, y por lo mismo inconveniente en estos sitios. Digo inconvenientes, porque S. S. no ha citado hechos concretos: la comision, por tanto, se contenta con decir que no acepta los cargos hechos a la marina por el Sr. Forgas.

El Sr. FORGAS: Reconozco que los cargos que he hecho no son concretos; pero hay ciertos cargos que no se pueden concretar, como el de haber cuidado tienen los que cometen ciertos abusos, como el de no dar dondita de pueda ante un Tribunal acusados. En el de la correccional de Barcelona hay un joven y su madre, de 60 años de edad, por haber dicho que le había costado seis onzas librar a su hijo del servicio. No pudo probarlo, y fué condenada; y sin embargo, el hecho es tan verdad, cuanto que el dinero salió de una persona conocida.

El Sr. GRANDALLANA: El reglamento no me permite contestar al Sr. Forgas. Yo podría uniformar mi estilo al de S. S. Me levanto únicamente a rechazar los cargos que ha hecho al cuerpo a que tengo la honra de pertenecer, y a manifestar que el honor de ese cuerpo queda hoy quizás más realzado por los ataques del Sr. Forgas.

El Sr. FORGAS: Yo rechazo ese insulto, y se lo echo a la cara a S. S. si no me da más explicaciones. Pues qué, los abusos, ¿son honrosos para la Armada? Pido a S. S. que explique sus palabras. El Sr. GRANDALLANA: Los cargos del Sr. Forgas no se han concretado, y eso perjudica al decoro de un cuerpo. Cuando S. S. antes de traerlos aquí lo hubiese hecho al jefe del cuerpo, nada tendría que decir; pero S. S. no los había precisado, ha hablado en general, y yo he debido rechazarlos, como los rechazo ahora de nuevo.

El Sr. FORGAS: Oidas las explicaciones del señor Grandallana, nada tengo que decir. Sin más discusión quedó aprobado el dictamen de la comision.

Interpelacion del Sr. Herrera. El Sr. HERRERA: Cuando el día pasado hice mi interpelacion, comprendia toda su gravedad. Ya sabia yo que cuando se habla de sociedades que viven del crédito, ciertas expresiones son una arma terrible; pero cuando son un eco de una opinion fundada, son arma defensiva de los intereses generales, y tal vez de la moralidad pública.

La cuestion es de importancia, y basta para comprenderla la extension de los negocios que comprende la Compañia general de Crédito. Yo la comprendo, y yo desearé que el Sr. Ballesteros me convenza de que esas sociedades se hallan en estado legal, y de que sus fondos están en situacion satisfactoria. Lo deseo por el bien general y por el de esas sociedades, a quienes con inteligencia y celo sirve el Sr. Ballesteros.

No soy el primero que ha manifestado dudas acerca de esas sociedades. Segun la Correspondencia autografa se reunieron en Ambéres varios tenedores de acciones de la Compañia general de Crédito, y nombraron una comision para averiguar en qué consiste la diferencia notable que hay entre el alto precio de los beneficios que figuran en los balances y la cotizacion tan baja de las acciones. ¿No es hecho notabilísimo este que acabo de indicar? Qué absurdo económico es? Los dividendos son injustos, ó lo es la cotizacion. En estas circunstancias, yo recuso el fallo del Consejo de Administracion, pero no puedo recusar el fallo público. ¿Qué me importa que el Consejo de Administracion diga que esas acciones son valores de primer orden? Si no hace participar de ese opinion al comercio, no conseguirá nada, y se quedará con sus valores en cartera.

En el balance del 31 de Julio de 1857 hay una partida de beneficios por 10 millones, y se dice que son valores de ulterior realizacion que no se pueden repartir. Yo no entiendo qué beneficios son esos: el Sr. Ballesteros lo entenderá; yo diré que los accionistas ganarán poco con valores de imposible reparticion. Hay más: la sociedad de Crédito en sus balances hace figurar los títulos de las sociedades que crea por todo su valor nominal. Crea las sociedades de ferro-carriles de Sevilla a Jerez y de Puerto-Real a Cádiz; lanza al mercado 45.000 acciones, y no colocándose más que 2.800, se queda con 42.200. ¿Qué negocio ha hecho? Perder los dividendos que haya tenido que desembolsar. Sin embargo, viene el balance y dice: «tenemos 84 millones representados en 42.200 acciones, que son como dinero constante de ulterior realizacion.» ¿No es verdad que así se explican esos beneficios grandes y ese poco valor de las acciones?

Se funda la sociedad de los ferro-carriles de Jerez a Sevilla y de Puerto-Real a Cádiz. Habia la confianza de colocar 38.000 acciones en Francia; pero no se pudo conseguir, y la sociedad de Crédito se tuvo que quedar con las acciones de las 45.000. Las 3.000 restantes se repartieron entre los Sres. Muchada, Calderon y otros, que son del Consejo de Administracion. ¿Qué se

ha hecho aquí? ¿Crear otra sociedad? No, señores: se dirá que existe la sociedad de ferro-carriles. Yo pregunto: ¿a mí vez? ¿cumple con el objeto de su institucion? ¿Se ocupa en la construccion de las vias? No, señores. La sociedad de Crédito primitiva concesionaria cedió la concesion del camino de Jerez a Sevilla a un particular. El cual la trasladó a una casa de Cádiz; y esta se retiró luego, y se encargó de nuevo de ella la sociedad general de Crédito.

El camino de Puerto-Real a Cádiz quedó también a favor de la sociedad de Crédito. Es decir, que de ferro-carriles no se ha ocupado de estos ferro-carriles. Yo, señores, dejo a la consideracion del Congreso la trascendencia de un estado de cosas tan anómalo. Pocas empresas se habrán anunciado en España con tanto estruendo como la Compañia general de Crédito. Una colección de nombres, todos más místicos, cuanto más extranjeros, a cuya cabeza figuraba M. Angelo Prost, antes opulento banquero, hoy presidiario; una colección en que figuraban Condes, Duques, y hasta Principes, dió las mayores esperanzas. El 31 de Diciembre de 1856 esa sociedad, que habia tenido que atravesar circunstancias como las del cólera, una crisis monetaria, y otras calamidades, presentó un beneficio de 16 millones y medio. Se repartió a por 100 a los accionistas: el 5 por 40 a los tenedores de acciones, otro a los empleados; se dió el 20 por 100 al fondo de reserva; se pagaron a una vez los tres millones de gastos generales que debían pagarse en 10 años, y todavía quedó para llevar una cantidad a cuenta nueva. Señores, 16 millones y medio de beneficio en siete meses. ¿Qué utilidades tendrá esa compañía en los doce siguientes cuando ya se han hecho efectivos otros dos dividendos, cuando se ha ensanchado el círculo de sus operaciones? Veamos el balance. Esa sociedad presenta en el balance de fin de Septiembre de 1857 cinco millones de beneficios, y de ellos hay que deducir los tres millones de gastos generales que en el primer balance se lanzó a amortizar.

Pues en este segundo periodo vemos a los accionistas ponerse en camino de descubrir la verdad, y por eso caducaron una porcion de acciones por falta de pago del segundo y del tercer dividendo, porque ya se habian cansado de ofertas y de teorías que no daban nada de provecho. Pero vamos ahora a examinar el estado de la compañía: su capital primitivo son 133 millones de reales; pero de estos hay que rebajar los que ha dado a otras sociedades, y vienen a quedar reducidos a cosa de unos 59. ¿Cómo, pues, podrá hacer frente la sociedad a las atenciones que pesan sobre ella?

Yo, señores, creo que es muy necesario examinar escrupulosamente el estado de esta sociedad; que es preciso que el Gobierno se destine a ella un comisionado especial, y que si resulta que se halla en el caso de proclamar con ella segun previene la ley, se haga así, y se no se publique su verdadero estado, para que eso le alarme que se ha apoderado de muchos de los accionistas. Yo me alegraré equivocarme en la apreciacion que he formado; pero si equivocacion puede haber, será sin duda de cálculis de inteligencia, y de ningún modo porque mis palabras no se hallen completamente de acuerdo con lo que me dicta mi conciencia.

El Sr. Ministro de Hacienda: En el día de ayer tuve la honra de manifestar al Congreso que, proxima reunion de accionistas de la Compañia general de Crédito en España, el Gobierno no tenia inconveniente en nombrar un comisionado especial para que inspeccionase el verdadero estado de esa compañía. Pero esto no quiere de ningún modo decir que el señor Herrera tenga motivo para dudar de esa compañía, porque ni el mayor ó menor valor de sus acciones indica evidentemente que haya desconfianza respecto de ella en el mercado, ni el haber señalado aparte los beneficios de cobro ulterior ha sido más que una cosa bien hecha para no confundir las cuentas de la misma.

Se ha ocupado el Sr. Herrera de la creacion de las compañías de los ferro-carriles de Mombanch y de Sevilla y Cádiz, y de la del gas de Valladolid; y en este punto tampoco ha estado S. S. en su lugar, pues estas creaciones están previstas por la ley y son uno de los objetos de las compañías de crédito. Por fin, señores, no creo que ha estado exacto el señor Herrera al decir que el capital de esa compañía se habia disminuido con lo que habia adelantado a otras, porque eso no es consumir su capital, sino emplearle; y bien notorio es que las compañías no se forman con el objeto de tener un capital estancado, sino que han de emplearse en algo. No probando el Sr. Herrera que en esa compañía ha habido una verdadera desmembracion de los dos tercios del capital, no puede esta hallarse en el caso que la ley marca para que sea disuelta; y por consiguiente, como S. S. no ha probado esto, ninguna providencia puede tomar el Gobierno en este asunto.

No puedo entrar más en detalles, porque conozco el porvenir de esa sociedad; pero creo que bastará lo dicho para que el Congreso se convenza de que no hay verdadero motivo para desconfiar de la Sociedad general de Crédito en España. El Sr. BALLESTEROS: Señores, empezaré a contestar al discurso del Sr. Herrera, dirigiendo una pregunta al Congreso. ¿Ha correspondido el discurso de S. S. al pomposo anuncio de su interpelacion? Yo, francamente, esperaba ataques más graves, y me persuadido de que, solo por el compromiso que ha contraido anunciándola, ha tenido necesidad de venir a sostenerla. Decía el Sr. Herrera que el arma que esgrimía era el eco del comercio; y, sin embargo, segun la declaracion del Sr. Escobar, aun anunciada sin interpelacion, no se ha resentido este en lo más mínimo: véase, señores, cómo podrá ser exacta la aseveracion de S. S.

Nos ha hablado el Sr. Herrera de la baja de las acciones; pero a eso ya se ha contestado el Sr. Ministro, y yo voy a pasar al punto de la creacion de las compañías de los ferro-carriles. Señores, concedidas estas a la Compañia de Crédito, ha contratado esta las obras con todas las formalidades exigidas por la ley; y despues, con arreglo a las mismas, ha formado una sociedad que, no solo construye el camino, sino que le explota por 99 años. ¿Qué puede encontrar aquí de raro el Sr. Herrera?

Tampoco es cierto que se hayan perdido cuatro millones por la quiebra de Mr. Prost, porque es un contrato que se hizo con este se dice que se le darían condiciones que fueran las obras que se contrataban; pero, rescindiendo el contrato, no hubo necesidad de dárseles. No es posible contestar, señores, a todas las apreciaciones del discurso del Sr. Herrera, porque se ha contradicho en él mil veces, y eso proviene sin duda de que las personas que le han impulsado a hablar, abusando de su buena fe, no le han podido ponerle al corriente de las operaciones de la compañía; pero hay algunos cargos que no se pueden dejar pasar: ¿de dónde ha sacado el Sr. Herrera que la Compañia general de Crédito no es el 70 por 100 del valor de sus acciones? Ese cargo es injusto é infundado hasta no más, y yo estoy seguro de que S. S. no puede justificarlo.

Ha concluido el Sr. Herrera pidiendo al Gobierno que se ejerciera una gran intervencion en la próxima junta general de accionistas; yo me adhiero a su ruego, y así, y no se dará lugar a que, como otras veces, se lleven las capitales de anónimos contra esta sociedad, que tiene indudablemente muchos enemigos, que solo podrá llenar cumplidamente su objeto cuando dejen de propagarse rumores como los que continuamente están corriendo acerca de ella.

El Sr. HERRERA: Voy a decir muy pocas palabras, toda vez que mi objeto está conseguido con haber prometido al Sr. Ministro que se ejercerá sobre la sociedad la vigilancia que yo solicito. Yo no me he expresado bien; yo no culpo a la sociedad por el empleo de su capital, sino porque haga figurar en los balances el capital nominal de las acciones que posee en lugar del precio de cotizacion. Quedó terminada esta interpelacion.

Pension a la hija de Doña Agustina Zaragoza. Leido el dictamen, fué puesto a votacion y aprobado. El Congreso quedó enterado de la renuncia del señor Madrazo, Diputado electo por Selaya, y la comision retiró el dictamen sobre esta acta.

El Sr. PRESIDENTE: En atencion a ser día festivo el lunes próximo, el Congreso se reunirá el martes, discutiéndose este día los asuntos pendientes. Se levanta la sesion para reunirse el Congreso en sesiones. Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

PARTES OFICIALES RECIBIDAS EN EL MINISTERIO DE ESTADO. Turin 29 de Abril a las ocho y veinte minutos de la noche.—Treinta mil franceses han llegado ya.—Se cree que el ejército austriaco atacará esta misma noche. Se confirma la noticia del movimiento en Florencia y la huida del Gran Duque.

Paris 30 de Abril a la una y cinco minutos de la tarde.—Los austriacos pasaron el Tesino ayer a las cuatro de la tarde.—El Embajador de Austria se va el lunes. Roma 29 de Abril a las cuatro y treinta minutos de la tarde.—Se concentraron en Susa las tropas francesas del Piemonte.—Continúa el desembarque de estas en Génova.—El Príncipe Carignan, Lugar-Teniente del reino.—El Duque de Toscana con toda su familia se fué a Austria.—Gobierno provisional en Florencia.—La mitad de la guarnicion de Roma marchará de orden del Emperador a Marsella.—Tranquilidad en Roma.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Florencia 29.—Ha marchado el Gran Duque con una escolta de honor. El Gobierno provisional funciona regularmente. Se compone de Peruche, Ancini y Malenchini. El General Ulloa tomará el mando de las tropas.

Génova 29.—Turbulencias en los Ducados. En Massa han puesto en libertad a los presos políticos. Interrumpido el telégrafo entre Carrara y Módena.

Turin 29.—El Gran Duque de Toscana marcha a Bolognia, y el Gobierno provisional funciona en nombre de Viores Maestri. Acción en Constantinopla. En Roma, el día de Pascua, despues de la bendicion del Papa al pueblo y al ejército, gritaban viva Francia, muera Austria.

Marsella 29.—Llegan noticias de movimientos revolucionarios en muchos puntos de Italia. Circulan rumores de revolucion en Constantinopla. En Roma, el día de Pascua, despues de la bendicion del Papa al pueblo y al ejército, gritaban viva Francia, muera Austria.

En contestacion al mensaje del Ministro de Negocios extranjeros de Francia, dirigido al Cuerpo legislativo, su Presidente ha pronunciado la siguiente alocucion acogida con unánimes aplausos por la Asamblea. «Señores: La manifestacion que se os ha comunicado indica claramente que sin abandonar el Emperador el objeto elevado y generoso que se ha propuesto desde el principio, no ha faltado un momento a los principios de moderacion que caracterizan su política. A cada fase que han ofrecido las negociaciones, se ha apresurado a aceptar las combinaciones que podian dar por resultado el evitar la guerra, y que le eran presentadas por sus mediadores aliados. El retraso en la presentacion de la actual ley es la prueba más concluyente de la esperanza y el deseo abrigados por el Emperador de obtener la solución de las dificultades pendientes. Esta conducta ha dado por resultado desde luego tranquilizar a las grandes Potencias de Europa, y si a pesar de todo la guerra es inevitable, no será menos cierto que se localizará y limitará siempre que las demás Potencias alemanas comprendan que solo se trata de una cuestion puramente italiana, y que no se oculta proyecto alguno de conquistas, ni se trata de fomentar revoluciones.

«Por lo que a vosotros toca, señores, habeis mostrado siempre el espíritu pacífico que os inspira vuestra solicitud por los grandes intereses del país, conforme con vuestro deber, conducta que dá mayor autoridad y fuerza a la cooperacion que prestais al Emperador. «De hoy más, obremos de manera que nadie nos acuse dentro ni fuera de que a la vista del extranjero dejamos de aparecer unidos en un solo pensamiento; el triunfo y la gloria de nuestras armas. Empeñada ya la lucha desaparecen los intereses materiales para seguir las inspiraciones del patriotismo; desaparecen todos los temores para no escuchar otra voz que la del honor nacional. No volvamos la vista atrás, que delante tenemos el pabellon de la Francia.»

El 25 celebró el Emperador Napoleon larga conferencia con S. A. Imperial el Príncipe Napoleon y el Mariscal Baraguay d'Hilliers, cuya marcha se habia anunciado infundadamente. El Mariscal Randon y el Mariscal Vaillant, Ministro de la Guerra, asistieron también a la reunion. Asegurábase que Baraguay d'Hilliers saldría el 26 para encargarse del mando que le está confiado.

Sabemos, dice La Patrie, que al Rey Victor Manuel acompañará, cuando se encargue del mando en jefe del ejército sardo, su hijo mayor el Príncipe Humberto, que cuenta 15 años de edad. La Opinion del 24 anuncia que el cuerpo de ejército austriaco cuyo centro está en Borgoforte, a ocho leguas de Mantua, se halla en marcha para invadir el territorio de Módena, desde cuyo punto se dirigirá sobre el Piemonte.

Las Cortes de Toscana, Módena y Parma se disponen a abandonar sus residencias con la proximidad del choque de las armas. En Lombardia y Venecia las Autoridades civiles han cedido el mando a las militares. El movimiento de tropas austriacas en la frontera sarda casi ha concluido. El servicio del ferro-carril de Milan a Camerlata y de Milan a Magenta ha vuelto a ponerse a disposicion del público.

Se asegura que el Contralmirante Conde Bonet-Villaumez se encargará del mando en jefe de dos divisiones de cañoneras, de las que la primera estará a las órdenes del Capitan de navio La Ronciere le Noury y la segunda a las del Capitan de navio de Paques d'Herbinghem. El Conde de Cavour presentó el 25 al Senado el proyecto de ley confiriendo nuevos poderes al Rey durante la guerra, habiendo confirmado cuanto sabemos acerca del ultimatum, y añadido que el Gobierno de Viena consideraba su desaprobacion como casus belli.

El Senado votó el proyecto por unanimidad. Las medidas militares adoptadas por Francia respecto al Piemonte han excitado inexplicable entusiasmo en este país. Las Universidades se han cerrado. Sir Hudson ha llegado a Turin. Un despacho de Viena del 25 dice que en aquella capital circulaba el rumor de haber desechado Cerdeña el ultimatum. La Correspondencia austriaca confía, sin embargo, en que se realizará favorable acuerdo entre Austria y Prusia en atencion a que el Gabinete de Berlin conocia las intenciones del Gobierno de Viena acerca de la exigencia dirigida al Piemonte.

INTERIOR.

MADRID 4.º DE MAYO. PROGRAMA DE LA FUNCION CIVICA Y RELIGIOSA CON QUE SE HA DE CELEBRAR EN ESTE AÑO DE 1859 LA MEMORIA DE LOS PRIMEROS HEROES DE LA INDEPENDENCIA ESPAOLA DEL DOS DE MAYO, EN LA REAL IGLESIA DE SAN ISIDRO Y CAMPO DE LA LEALTAD, DONDE EXISTE EL MONUMENTO QUE CONTIENE SUS PRECIOSOS RESTOS.

1.º Se anunciará la funcion el día 4.º de Mayo, a las tres de la tarde, con un clamor general de campanas en todas las iglesias, repitiéndose otro igual a las nueve de la noche. A dicha hora de las tres, una seccion de artillería, colocada en las afueras de la puerta de Alcalá, romperá el fuego con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada media hora hasta la retreta. A las cinco de la tarde se cantará una solemne Vigilia en la Real iglesia de San Isidro, con asistencia del Ayuntamiento y convidados que gusten concurrir. 2.º El día Dos de Mayo al toque de diana romperá el fuego la seccion de artillería con tres cañonazos, y seguirá disparando uno cada media hora hasta que se haya cantado el responso en el Campo de la Lealtad.

Desde las seis de la mañana hasta las doce se dirán Misas en sufragio de las Víctimas junto al Monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará Misa cantada con Vigilia en todas las parroquias de esta capital. A las nueve se reunirán en las Salas Consistoriales todos los convidados que hayan correspondido a la invitacion del Ayuntamiento, y a las nueve y media deberá ponerse en movimiento la comitiva por el orden siguiente: abrirá la marcha un piquete de caballería de la Guardia civil veterana; seguirán los acogidos en el asilo de mendicidad de San Bernardino, de la casa-Hospicio, los niños del colegio de San Ildefonso, los Inválidos del Ejército, los parientes de las Víctimas del Dos de Mayo, los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, los Maceiros del Ayuntamiento, la Corporacion municipal con los altos Funcionarios, llevando el Presidente del Ayuntamiento a su derecha al Excmo. Sr. Capitan general, y a su izquierda al Excmo. Sr. Director general de Artillería; y cerrará la marcha una columna de honor, compuesta de seis compañías de los cuerpos de la guarnicion, precedida de una música militar.

Se dirigirá la comitiva por las calles del Cordón y del Sacramento a Puerta Cerrada, calles de Tintorería y de Toledo, hasta la Real iglesia de San Isidro, donde se celebrará Misa solemne. Concluida esta, pronunciará la oracion fúnebre el Sr. D. Pedro Arenas, predicador de S. M., y terminadas las exequias, volverá a ponerse en movimiento la comitiva por el mismo orden, dirigiéndose por las calles de Toledo, Concepcion Jerónima, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá al Prado, en donde se incorporará a la comitiva el Cabildo de Sres. Curas párrocos de esta capital, que se colocará delante de los Maceiros del Ayuntamiento, y se dirigirá al Campo de la Lealtad, en el cual se hallará un cuadro de tropas, en cuyo centro se colocará la comitiva, cantándose en seguida un solemne responso; y concluido, se retirará el Cabildo a la iglesia de San Fermín.

Acto concluido la columna de honor hará las descargas de Ordenanza, y lo mismo las tropas del ejército y la artillería, como en los funerales de Capitan general con mando en Jefe que fallece en plaza. En seguida desfilarán por delante del Monumento todas las tropas de infantería, caballería y artillería, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Excmo. Sr. Capitan general, de acuerdo con el Ayuntamiento. Concluido el desfile, quedará terminado el acto.

Las expediciones hechas por el Sr. Ministro de Fomento y comision encargada de las exploraciones en la fuente de Guarraraz, término de Guadalupe, donde fueron halladas las coronas góticas, han dado por resultado la adquisicion de varios zafiros, amatistas, perlas, cuentecitas de oro, fragmentos de mármoles alabados y algunos otros objetos de escaso valor, y el hallazgo de una sepultura cubierta con una lápida de pizarra, en que se ha descifrado la inscripcion siguiente:

QUISQVIS HVNC TABVLE
Legeveris TITVLVM HVIVS
.....E IOGVN RESPICE SITVM
.....AVIVM MALVI ABERE
.....OTVM
.....TER ANNIS SEXSA
ginta PEREGI TEMPORA
vite
/NRE PERFVNCTVM SCIS
COMMEMDO TVENDVM
ut cum FLAMMAYORAX VE
ni ET CONVYRERE TERRAS
CEIVS SCORVM MERITO
SOCIATVS RESVRGAM
HIC VITE CVRSO ANNO FINITO
CRISPINVS PRSBT PECCATOR
INXPI PACE QVIESCO ERA DCC
XXXI

Los tres versos que comienzan funere perfunctum, segun ha hecho observar la comision, se encuentran, variado el género, en el epitafio compuesto por San Eugenio para el sepulcro de la Reina Reciberga, mujer de Chindasvinto, en sentir de unos, y de Reccesvinto en opinion de otros.

SANTOS DEL DIA.—San Felipe y Santiago Apóstoles. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomas.

CÓRDOBA 28 de Abril.—Desde las primeras horas de la mañana de ayer, y a una legua de distancia de la poblacion, se encontraban los lados de la via férrea ocupados por una gran concurrencia ansiosa de ver el tren que todos esperábamos. A poco de haber avisado el telégrafo de la linea la salida de aquel de la villa de Almodovar, principió el repique de campanas en todas las iglesias de esta ciudad, y la música municipal, situada a la entrada de la estacion, empezó a tocar al mismo tiempo que se lanzaban al aire muchos cohetes. Cerca de las doce y media llegó la locomotora vistosamente adornada con flores y banderas españolas, luciendo en su frente las armas de Córdoba y Sevilla, y arrastrando un wagon en que venia una música de Posadas y cinco coches de primera, segunda y tercera clase. Un viva San Rafael resonó en los labios de casi todos los circunstantes. El Ayuntamiento, los Sres. Gobernadores civil y militar, y los individuos de la Diputacion provincial de 1853, recibieron a todos los señores que venian en el tren.

Seguidamente pasaron reunidos a las Casas Consistoriales, llevando a las señoras que encontraron al paso, habiendo preparada una elegante mesa adornada con ramilletes de dulce y muchos ramos de flores. El Sr. Gobernador civil brindó por S. M. la Reina y por el Príncipe de Asturias, felicitando y dando las gracias a la empresa del ferro-carril por haber llevado a cabo una obra que tantas ventajas ha de reportar a nuestra provincia. Igual manifestacion hicieron a nombre de la ciudad de Córdoba los Sres. D. Rafael Chaparro, Presidente del Ayuntamiento y el Síndico D. Rafael Barroso, y el Sr. García Torres a nombre del distrito que representa. El Sr. Leon y Medina brindó por la prosperidad de esta provincia y manifestó que al despedirse de S. M. le habia encargado hiciera presente en su nombre a los cordobeses que el año próximo vendría a visitar las provincias de Andalucía. El Sr. Ancherberg brindó por la Reina y por las bellas cordobesas; el Sr. Ramirez de Arellano (D. C.) por el Sr. Leon y Medina que con tanta constancia habia trabajado por la via férrea que hoy venia casi concluida, y dicho señor contestó brindando por la

Diputacion provincial de 1853: el Sr. D. Bonifacio Gallegos lo hizo por la libertad bien entendida y por las señoras que habia presentes, siguiendo otros varios brindis que no sería facil enumerar. Terminado el buffet, volvieron todos en los carruajes, dando algunos un paseo en el tren hasta larga distancia de la capital. Sabemos que el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, animado de los mejores deseos, pensaba asistir a esta ceremonia, y que una ligera indisposicion se lo habia impedido. Concluiremos felicitando a todos los señores ya nombrados por el buen éxito que ha tenido la construccion del ferro-carril, sin dejar de darles las gracias en nombre de la provincia toda; así como a los Sres. Diputados que la representaban en las Cortes constituyentes y que tanto trabajaron por librarla del sacrificio que la costaría el haberlo llevado a cabo por sí sola; recordando a nuestros lectores los discursos pronunciados entonces por el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, Diputado hoy por esta capital, y los esfuerzos hechos por sus dignos compañeros Leon Medina, García Gomez, Ramirez de Arellano, Vargas Alcalde y demás señores que en aquella ocasion nos representaban. No dudamos que nuestro Ayuntamiento, imitando por su ejemplo, se dedicará también a las mejoras locales proyectadas, y otras que juzgue necesarias, hasta elevar a Córdoba al lugar que le corresponde. [La Cronica.]

BOLETIN DE TEATROS. La sociedad protectora de las Bellas Artes celebró anoche en los salones del Real Conservatorio la funcion inaugural del Liceo, que estuvo brillante y concurrida en extremo. Empezó por cantar un himno, letra del Sr. Viedma y música del Sr. Izozaga, que fué escuchado con agrado por el buen efecto de la composicion. La señorita de D. Herbil, cuya precoz inteligencia y maestría es bien conocida, recibió nueva ovacion por el acierto con que ejecutó en el piano un solo, que fué muy aplaudido. Representóse en seguida la comedia nueva en un acto, original de D. Rafael Garcia Santibañez, titulada La frutera de Marulló, que le valió a su joven autor un simpatioso triunfo por las galas de poesia que encierra la obra, y muchos aplausos de los socios que la interpretaron, en particular a la señorita Muñoz y los señores Ortiz y Algarra.

Se puso también en escena otra comedia en un acto, traducida del francés por el Sr. Breton de los Herreros, con el título Mi tio el jorobado ó las dos pupilas, habiéndose presentado el desempeño del papel de D. Tomas el Sr. Luna, que fué saludado con extraordinario aplauso al aparecer en las tablas. La ejecucion de esta divertida obra dramática fué en extremo feliz, y solo diremos que la concurrencia aludida repetidas veces con singular complacencia las escenas cómicas en que abunda, y que el Sr. Luna amenizó en extremo.

Durante los intermedios de la funcion pudimos contemplar el salon de Exposicion, en que notamos un número considerable de pinturas de no escaso mérito, dando a conocer sus autores é algunas las felices disposiciones para interpretar el difícil arte de Velazquez y Murillo. Desemnos que el entusiasmo que ayer mostró la juventud que forma el nuevo Liceo no desmaye en lo sucesivo, y corresponda a las legítimas esperanzas que se le infundieron en el ánimo de cuantos presenciaron anoche la inauguracion de sus tareas artísticas.

ANUNCIOS. COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID a Zaragoza y a Alicante.—Pliego de condiciones para el suministro de 5.000 arrobas castellanas de sebo fundido. El sebo ha de ser de primera calidad, blanco, fundido y sin mezcla que adultere ó amonice parte alguna, no amoldándose el que no reuna dichas condiciones. 2.º La adjudicacion de este suministro se hará a favor del que presente proposicion que la compañía juzgará la más ventajosa, quedando de hecho excluida toda proposicion que pase del precio máximo que fijará la compañía en un pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta.

3.º Las proposiciones acompañará muestra del sebo que ha de suministrarse, a fin de servir de confrontacion para la entrega. 4.º Si la contrata se verificase de sebo extranjero, este deberá entregarse en el almacén de la compañía en Alicante en partidas de 1.500 a 2.000 arrobas castellanas cuando menos, debiendo ingresar las primeras 1.500 arrobas lo más tarde para fin de Julio próximo, y el resto hasta el completo de las 5.000 arrobas para fin de Setiembre siguiente; pudiendo, sin embargo, el contratista anticipar las entregas si así le conviniese. 5.º Si la contrata tuviese lugar con sebo del reino, las entregas se harán mensualmente por partidas de 700 ó 800 arrobas en el almacén de la compañía en Madrid. 6.º Cada proposicion deberá venir acompañada del resguardo de un depósito hecho previamente en la caja de la compañía de 40.000 rs. efectivos ó su equivalente en papel consolidado del Estado, a fin de que sirva de garantía hasta el cumplimiento del contrato, devolviéndose despues de la adjudicacion los depósitos a aquellos que no resulten adjudicatarios. 7.º Dicha garantía quedará a beneficio de la compañía si se dejase el contratista de cumplir las condiciones estipuladas en este pliego. 8.º La compañía se obliga a satisfacer en su domicilio en Madrid el importe de cada entrega a los 15 días despues de verificado su peso y reconocida su calidad a satisfaccion de la misma. 9.º Las proposiciones se dirigirán al Sr. Director general de la compañía en Madrid en pliegos cerrados, y se recibirán hasta el 25 de Mayo próximo. 10.º En virtud de la franquicia de que goza la compañía en la importacion de los efectos para su uso, será libre de derechos de aduanas el suministro de que se trata si los sebos viniesen del extranjero consignados a la compañía. Madrid 28 de Abril de 1859.—El Director general, Déglin. Modelo de proposicion.

Enterado del pliego de condiciones presentado en la Gaceta de Madrid del del presente año para el suministro de 5.000 arrobas castellanas de sebo fundido a la compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, me obligo a entregar a la misma la expresada cantidad al precio de céntimos por cada arroba castellana de sebo puesto en el almacén de la compañía en Madrid, ó al precio de céntimos puestas en el almacén de la compañía en Alicante, con entera sujecion a dicho pliego de condiciones. de Mayo de 1859. (Firma y domicilio del proponente.) 1793—2

PARA MANILA.—SALDRA DE LA BAHIA DE CADIZ con la mayor brevedad posible la muy acreditada y hermosa fragata española Reina de los Angeles, su Capitan D. M. Tulton. Admite carga a flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 1760—2

ESPECTÁCULOS. TEATRO DEL PRINCIPLE.—A las cuatro de la tarde.—El tio Martin a la honradez, drama en tres actos.—El pago de la carta, sainete. A las ocho y media de la noche.—La senda de espinas, drama nuevo, histórico, original y en verso, en tres actos.—El solterón, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Trigésimo función de las de Doña Matilde Diez.—Sinfonia.—Amor de madre, drama de dos actos.—La tertulia, baile.—La sociedad de los tres, comedia en un acto. NOTAS. Mañana la trigésima primera funcion de las de Doña Matilde Diez, en la que se ejecutará la comedia en tres actos La niña bobo, y la comedia en un acto Mi secretario y yo. El miércoles próximo, a beneficio del actor D. Mariano Fernandez, se pondrá en escena el drama nuevo, original, en tres actos, titulado Solo en el mundo!, y la comedia en un acto Un paso a Bedlam.

TEATRO FRANCÉS.—A las ocho y media de la noche.—L'aveu du diable.—Primera representacion del vaudeville en dos actos L'uni malheureux.—Un turc pris dans une porte. NOTA. El jueves próximo tendrá lugar el beneficio de Mr. Beaulieu.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Frasquito.—El sordo. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El valle de Andorra. EN LA IMPRENTA NACIONAL.